

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veintiseis de dos mil veinte.

Tutela No. 2020-247 de JAVIER VILLATE ZARATE contra
JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JAVIER VILLATE ZARATE, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que el señor Edgar Orlando Rodríguez Castrillón, impetro demanda de restitución de inmueble arrendado contra el teniendo en cuenta la relación de arrendamiento que existió sobre el apartamento 107 y el garaje 62 de la torre 2 de la agrupación de vivienda parque Residencial El Greco II Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 41 A No. 66 A – 49 de Bogotá; acción que correspondió al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2011-1105.

Dice Que tales inmuebles fueron habitados por el suscrito y la señora FANNY CONSTANZA BUSTOS quien fuera su esposa y nuestras hijas. Que A partir del año 2009, permanecieron habitando en tales bienes la señora BUSTOS MORENO y nuestras hijas, ya que el suscrito dejo de vivir allí por divorcio con su conyuge.

Que como en el inmueble seguían viviendo sus hijas, continuo pagando los canones de arrendamiento aproximadamente durante los dos años siguientes a su salida de los mismos, momento desde el cual incumplió con el pago de los cánones, debido a una grave crisis financiera, que aún hoy enfrenta, lo que dio lugar a que el señor EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ CASTRILLON, propietario y arrendador de los inmuebles, inicio la correspondiente demanda de restitución de inmueble.

Que al estar en mora en el pago de los canones de arrendamiento el Juzgado 70 Civil Municipal se abstuvo de oírlo en el proceso. Dice que reconoció a la Sra. FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO como tercera interesada dentro de dicho proceso, atendiendo a los memoriales y solicitudes hechas por ella.

Señala que el día 13 de septiembre de 2012 el mencionado Despacho profirió sentencia de única instancia en la cual ordeno la restitución de los inmuebles descritos y que el 13 de agosto de 2014, la Inspección 13 Distrital de Policía de Bogotá D.C., adelanto la práctica de diligencia de entrega de los inmuebles en cuestión, donde la Sra. FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO propuso objeción a la misma manifestando ser poseedora de los bienes inmuebles objeto de restitución, oposición que se declaró infundada y ordenando la entrega del inmueble declarándola infundada y ordenando la entrega del inmueble, providencia que fue recurrida por La Sra. BUSTOS MORENO, recurso que fue denegado con auto del 4 de agosto de 2017 y denegó el recurso de apelación, por cuanto dicho despacho considero que el recurso de alzada es improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

La señora BUSTOS MORENO interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de agosto de 2017 y en subsidio solicito se expedieran las copias correspondientes para tramitar recurso de queja. La queja le correspondió desatlarla al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO, el cual negó el trámite del recurso de apelación.

Señala que el JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en auto del 16 de octubre de 2019 profirió auto de obedézcase y cúmplase, ordenando proseguir con la diligencia de lanzamiento para tal efecto ordeno elaborar el despacho comisorio, y se recurre dicho auto por la señora BUSTOS MORENO.

Refiere el accionante que desde el 24 de octubre de 2019 el proceso se encuentra en el despacho del señor JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para resolver el temerario y dilatorio recurso presentado. A la fecha el señor JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, no ha proferido auto resolviendo el improcedente recurso presentado por BUSTOS MORENO, máxime cuando el proceso de restitución de la referencia lleva casi 10 años de trámite, el cual no ha podido culminar por culpa imputable a BUSTOS MORENO, sin que la justicia tome medidas en su contra a pesar de haber sido advertida.

Que desde el año 2012 en que el señor JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, profirió sentencia terminando el contrato el contrato de arrendamiento, la señora BUSTOS MORENO ha dilatado

el trámite del incidente de oposición con el único fin de imposibilitar la entrega del inmueble. Que le mora judicial en que ha incurrido el señor JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido o proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues soy el único responsable del pago de cánones adeudados desde que incurrió en mora y hasta que se cumpla con la entrega del inmueble objeto de restitución.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y ORDENAR al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. proceda a resolver el recurso de reposición presentado por la señora FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO en el mes de octubre de 2019 y proceda a elaborar y entregar a quien legalmente corresponda, el despacho comisorio con el fin de proseguir la entrega del inmueble objeto de restitución.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 14 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL convertido en 52 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

A través del correo electrónico se recibe la respuesta ,la que se transcribe así: “La anterior manifestación, se basa en que las actuaciones efectuadas dentro del proceso Declarativo No. 2011-01105 de EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ CASTRILLON, contra JAVIER VILLATE ZARATE, están resueltas en derecho a tal punto que lo ha confirmado el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá en reiteradas oportunidades, reiterando la restitución del bien objeto de la lite, no obstante, ante la incesante dilatación de la señora FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO no ha sido posible a la fecha realizar la entrega del bien, atendiendo que auto que se notifica, decisión que ella controvierte, aun con todas las advertencias que se le han realizado adecuadamente. Se precisa que desde el trece (13) de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria que presenta el país se imposibilitó continuar con el normal funcionamiento, conllevando que los términos del Juzgado se suspendieran a partir del 16 de marzo de 2020, por acuerdo 11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se restablecieron a partir del día siguiente del 1º de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11567 de

05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Los cuales volvieron a suspenderse el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de los corrientes por cuanto las sedes judiciales se cerraron en razón del acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio del año en curso, en este sentido se restablecieron a partir del primero (1º) de agosto, manteniendo las restricción de acceso a la sede judicial a los empleados, funcionarios y usuarios hasta el 31 de agosto de 2020. Además, se informa que se han publicado estados desde el seis (6) de julio de hogaño de manera digital, pero el de la accionante no podía salir primero, cuando se tenían otras actuaciones que ingresaron y se encontraban en turno de espera o aquellos que estaban dentro de las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tales como terminaciones, sentencias anticipadas, y liquidaciones, entre otras. Ahora bien, respecto a la solicitud que se profiera la decisión, se manifiesta que en estos momentos tanto el suscrito como todo el Despacho se encuentra en imposibilidad de realizarlo habida cuenta que tenemos un compañero con COVID-19, positivo, no se puede ingresar al Juzgado a retirar el expediente que cuenta con más de 800 folios, ni tampoco el ingreso de un empleado y no es posible solo sacar un estado para notificar la decisión de un solo proceso. (La constancia medica no se remite por ser documento privado, si necesita convalidar lo aquí dicho puede solicitarlo para remitirlo solo de simple conocimiento para el Juez) Téngase en cuenta su señoría, que estamos sacando procesos que con la virtualidad están digitalizados, pero procesos como el que ocupa la atención se hace inviable por la cantidad de folios que maneja, un compañero se encuentra en estos momentos delicado y por no exponer todo el personal se respetara la prohibición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura de acercarse al Juzgado hasta tanto el área encargada de la Rama Judicial desinfecte las áreas. En este sentido, la decisión si bien está proyectada, la cual tampoco se remite para evitar el conocimiento de la misma a las partes, especialmente los que han dilatado el proceso, se notificara una vez se restablezcan las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11622, del veintiuno (21) de agosto de 2020, esto es, después del treinta y uno (31) de agosto de 2020. En consecuencia, como puede vislumbrarse las quejas aludidas por el accionante se encuentran resueltas en Derecho, mucho antes de la interposición de esta acción constitucional, no obstante, por fuerza mayor se ha imposibilitado la publicación de la decisión ante el evidente riesgo de contagio y propagación del virus al Edificio del Hernando Morales Molina.

Por consiguiente, se solicita que NIEGUE LA TUTELA, como quiera que el proceso se notificara una vez se restablezcan las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11622, del veintiuno (21) de agosto de 2020, esto es, después del treinta y uno (31) de agosto de 2020.”

FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO

Allega escrito indicando que ella junto con sus dos menores hijas tienen la posesión del inmueble hace 13 años y que sobre ese inmueble hay proceso de pertenencia el cual tiene fijada fecha para audiencia en el mes de septiembre de 2020, que también cursa un proceso de simulación. Como también indica que hay procesos penales en contra de su exesposo y las razones por las cuales se están tramitando. Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada un Juzgado Civil Municipal.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor JAVIER VILLATE ZARATE para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ORDENE al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., que proceda a resolver el recurso de reposición presentado por la señora FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO en el mes de octubre de 2019 y proceda a elaborar y entregar a quien legalmente corresponda, el despacho comisorio con el fin de proseguir la entrega del inmueble objeto de restitución.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por cuanto lo solicitado por el accionante, ya se encuentra proyectado en espera de poder ser notificado en estado, ya que se trata de un proceso físico que tiene mas de 800 folios y no digitalizado, por consiguiente una vez haya acceso a las instalaciones del Juzgado esto es después del 31 de agosto del corriente año, el accionado procederá a dar el trámite que corresponda.

Debe tenerse en cuenta en la respuesta emitida por el funcionario accionado, que ha justificado y ha indicado las razones por las cuales el proceso no ha salido del despacho resolviendo el recurso y no se ha podido notificar a las partes. Pues es de público conocimiento, el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, lo que ha impedido dar continuidad y celeridad a los procesos en la forma como se venia haciendo antes de la pandemia por Covid 19, ya que hubo suspensión de términos en varias oportunidades, hubo cierre del edificio, se restringio la entrada de empleados y funcionarios, por lo

que no puede endilgarse que por el Juzgado 70 Civil Municipal se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que hay razones suficientes para que el proceso no se haya notificado a las partes con el resultado del recurso interpuesto.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por JAVIER VILLATE ZARATE contra JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo', written over a circular stamp or seal.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.